Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que dios guarde), S. M. la Reina D.* Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1917.)

Num. 2 451.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas — Carreteras.

Terminadas la obras de empleo de piedra para reparacion del firme en los kilómetros 182 á 197 de la carretera de Madrid á la Coruña, por el contratista D. Maximiliano Pelaez, y los acopios de piedra machacada de los kilómetros 11 á 14 y kilómetros 20 de la carretera de Medina del Campo á Olmedo, por el contratista don Emilio Gutierrez;

Se hace público por medio de ste «Boletin» para que por los dealdes de los términos dende se hayan ejecutado dichas obras, remitan en el plazo de treinta dias las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de 22 del mismo.

Valladelid 13 de Septiembre de 1917.

Bl Gobernador civil interino, Gerardo Javilanes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La Ley de 2 de Abril de 1900, sentó, con caracter general, el principio de que el impuesto de Derechos reales recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deduccion de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimacion; precepto que, literalmente, reprodujo el artículo 59 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911.

El desenvolvimiento de la disposicion legal como materia propia de la potestad reglamentaria correspondía á la Administracion, la cual en el artículo 94 del invocado Reglamento definió las cargas á los efectos indicados. enumerando varias de las que realmente revestian ese carácter y excluyendo de su contenido otras, que tambien taxativamente señaló y estableció, por último, que tratándose de transmisiones á título oneroso, fuera de los casos en que los contratantes estipulen de modo expreso la deduccion de los gravámenes ó el adquirente de les bienes se reserve parte del precio para satisfacerlos, el valor de las cargas no deducibles-entre las cuales encuéntranse las hipotecas-se adicionara al pre-

cio convenido para fijar la base liquidable.

Se ha estimado generalmente que esa disposicion reglamentaria se ajustaba al sentido de la Ley que regula la exaccion del impuesto, y que su redaccion integraba el verdadero concepto de la estimacion real de los bienes transmitidos.

Así lo reconoció la Real orden de 19 de Septiembre de 1914, pronunciada de acuerdo con el dictamen del más Alto Cuerpo consultivo del Gobierno, puesto que en los razonamientos de la misma se consignaba «que el verdadero precio de una cosa es lo que por ella se paga, y que en rigor, el que adquiere una finca gravada con una hipoteca para ser dueño de ella sin gravamen alguno, ha de abonar al acreedor ó acreedores el importe de sus créditos, importe que sumado al de adquisicion constituirá el precio real de la finca, satisfecho por el comprador», agregando que «á este objetivo, y á evitar que por un precio infimo ó relativavamente exiguo pudiera adquirirse un inmueble de mucho valer sin abonar lo debido al Estado per la transmision, con evidente perjuicio de sus derechos, ha tendido el artículo 94 del Reglamento...»

Sin embargo, la aplicacion de dicho artículo en la práctica, en determinados casos, no ha respondido al criterio que le informó y se impone, sin esperar el

plazo que se necesita para la aprobacion del Reglamento definitivo que se prepara, poner término á esa situacion, dando una redaccion distinta á aquel precepto, sin alterar en nada su pensamiento, evitando de ese modo que á título de una supuesta deficiencia de expresion se perjudiquen los intereses del Tesoro con frecuencia lamentable.

A ese fin obedece la nueva redaccion del precepto reglamentario, procurándose por otra parte impedir que confundiendo lo que es obligacion personal del heredero, regulada por el artículo 859 del Código Civil, con lo que es una carga real, se trate de deducir del caudal hereditario el importe de los legados de pension, mientras no respondan directamente del pago de determinados bienes que queden especialmente afectos-y gravados por ende-al cumplimiento de lo ordenado por el testador, disposicion que por lo que concierne á la materia de sucesiones tiene su confirmacion en los artículos 6.º, número 17, párrafo segundo, y 30 número 10, del Reglamento del impuesto, y que aplicando á las transmisiones inter vivos la doctrina sentada, exclusivamente para las mortis causa, de ser deducibles las deudas que garanticen las hipotecas si concurren los requisitos exigidos por el artículo 95 del propio Reglamento, se falsee el principio legal, con evidentes desnaturalizaciones y con perjuicio de los derechos de la Hacienda, ya que la deduccion de la deuda en las sucesiones lleva aparejada la consiguiente exaccion por el concepto de adjudicacion, mientras que en las transmisiones á título oneroso esa deduccion, en la realidad, implica la existencia de una cantidad que manifiestamente se sustrae al imperio de la ley Fiscal.

Además, para evitar contingencias de interpretacion, se relaciona el artículo 95 con el 60 del propio Reglamento, expresando que si bien cuando se realicen las transmisiones mediante subasta, cabe aceptar como base liquidable el precio de la adjudicacion al adquirente, estimando suficientes las garantias de publicidad que el procedimiento de la subasta lleva aparejadas, puede no obstante ser objeto de comprobacion en el caso de que la Administracion entienda que se altera substancialmente el verdadero concepto del precio, reputando como tal sólo el tipo de adjudicacion, sin agregar á éste el importe de las cargas no deducibles, que quedan subsistentes. En su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el ejecutivo sumario, creado por la vigente ley Hipotecaria, y la accion nazca de títulos nominativos ó al portader, á los efectos del párrafo segundo del artículo 155 de la citada Ley, habrá que fijar el precio mediante la combinacion de los dos elementos dichos. ó sea la cantidad por que se adjudica el inmueble y el importe de las cargas no deducibles que continúen gravando aquél.

Con la nueva redaccion dada á los artículos 60 y 94 del Reglamento, se trata, de una parte, de aclarar dudas que han surgido y á cuya sombra cualquier lesion para el Estado deberá ser evitada, y de otra, impedir que el precedimiento de la subasta se utilice en algunos casos per los particulares como medio de eludir la comprobación de valores y de disminuir el ingreso del impuesto correspondiente al Tesoro.

Finalmente, exige con urgencia, la realidad, una innovacion en el Reglamento del impuesto. La ley del 29 de Diciembre de 1910, al suprimir por su artículo 1.º los párrafos segundo y tercero del artículo 7.º de la de 2 de Abril de 1900, dejó al arbitrio de la Administracion fijar los medios comprobatorios que utilizar-se pudieran, y al hacerlo los ar-

ticulos 74 y 81 del Reglamento vigente, establecieron, como uno de ellos, la capitalizacion al 1 por 100 de la cuota de contribucion industrial que satisfagan, cuando se trata de la transmision de establecimientos mercantiles ó industriales.

La práctica ha demostrado que esa capitalización, por la inflexibilidad de las tarifas de la contribución industrial, que atienden á la base de población más que á la importancia del negoció dentro de cada industria, no conduce ciertamente á la determinación del valor de los bienes sobre el que ha de recaer el impuesto.

A que cese esa situación tiende la supresión de tal medio comprobatorio; demostrándose con ello, que si á las enseñanzas de la realidad se acude para evitar, mediante aclaración ó reforma de los preceptos que lo requieren, todo perjuicio que irrogarse pueda á la Hacienda, en esas mismas enseñanzas se inspira la Administración para remediar cualquier lesión que á los intereses de los contribuyentes pueda causarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, al Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El artículo 60 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 de Abril de 1911, queda redactado en la siguiente forma:

«Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobacion administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicacion al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobacion.

Por aplicacion del artículo 94 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme á dicho artículo, que deban quedar subsistentes.»

Art. 2.º El párrafo segundo del artículo 74 del mencionado Reglamento, se redactará de este medo:

«Los medios ordinarios de comprobacion, son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la Propiedad ó publicaciones de caracter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riquezas; el precio en que según la última enajenacion fueren vendidos los bienes, de cuya transmision se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito; el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó las utilidades repartidas respecto á la propiedad minera.»

Se suprime del párrafo cuarto del propio artículo 74 del Reglamento, las siguientes palabras: «y á las matrículas de industrial, en su caso».

Art. 3.º Queda suprimido el párrafo último del artículo 81 del repetido Reglamento, de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º El artículo 94 de dicho Reglamento, queda redactado en la siguiente forma:

«Para establecer la base de liquidacion del impuesto en las transmisiones à titulo lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes y sobre ellos aparezcan directamente impuestos.

No se considerará cargas, à dichos efectos, las que constituyan obligacion personal del heredero ó adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que estas dos últimas garanticen puedan ser deducibles únicamente para fijar la base en las sucesiones hereditarias, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor liquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deduccion de aquéllas ó el adqui-

rente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las
cargas. Fuera de estos casos, el
valor de las cargas no deducibles
se adicionará siempre al precio
convenido para determinar la base liquidable, y, en su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el judicial sumario de
la ley Hipotecaria, será forzosa
aquella adicion para fijar la base
si el inmueble ó inmuebles adjudicados se hallan gravados con
hipotecas cuya subsistencia ha de
aceptar el adquirente.»

Dado en Santander à seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1917).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.43.

Diputacion provincial de Valladolid.

CONVOCATORIA

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 dei Reglamento para la provision de vacantes del personal de esta Excma. Diputacion provincial, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á la plaza de Auxiliar-Escribiente de la Secretaría con destino al Negociado de Quintas de dicha Corporacion, ha acordado hacer público el Programa que à continuacion se inserta, al que habrán de atenerse los aspirantes.

Los ejercicios de oposicion serán públicos y darán comienzo el día 26 de Octubre á las cinco de la tarde, en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial.

Para ser aspirante se precisa justificar con certificacion: 1.ºSer natural ó vecino de esta provincia; 2.º Ser mayor de 21 años y menor de 34; 3.º Observar buena conducta.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que antes se dicen han de estar escritas y firmadas de puño y letra del aspirante y podrán presentarse en la Secretaría de la Diputacion provincial durante los días y horas hábiles de oficina desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio.

Los ejercicios serán dos: el 1.º consistirá en leer cada opositor durante cinco minutos un párrafo manuscrito que el Tribunal designará, y escribir al dictado durante diez minutos, concedien.

do otros veinte minutos á los opositores para que puedan poner en
limpio los trabajos de escritura,
debiendo entregar ambas copias
al Tribunal; el 2.º consistirá en
contestar cada opositor, durante
cuarenta y cinco minutos, como
tiempo máximo, á ocho preguntas sacadas á la suerte por el opositor, cuatro del Programa de
Gramática y las otras cuatro del
de Nociones de Derecho Político
y Administrativo que á contigracion se publica.

Los opositores ejercitarán por orden de presentacion de solicitudes, y los que sean suspendidos en el primer ejercicio no podrán actuar en el segundo.

El Tribunal, al siguiente día de terminar los ejercicios, elevará la propuesta en terna á la Diputacion, la cual acordará en su vista el nombramiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1917.—El Presidente accidental, Francisco Belloso.—El Secretario, Juan Martinez Cabezas.

PROGRAMA

que ha de servir para las oposiciones à la plaza de Auxiliar-Escribiente de la Secretaría con destino al Negociado de Quintas de la Excelentísima Diputacion provincial.

PROGRAMA DE GRAMÁTICA

TEMA 1.0

Lenguaje: Sus clases.—Idioma ó lengua.—Gramática.—La Gramática como ciencia y como arte.—Gramática Castellana: Su division y objeto de cada una de sus partes.

TEMA 2.0

Analogía: clasificacion de las palabras según la Real Academia.— Partes de la oracion: Su division.— Accidentes gramaticales, indicando cuáles son los de las partes declinables y los de las conjugables.

TEMA 3.º

Artículo: Su division y diferencia entre ellos.—Modificaciones que sutre el artículo el cuando vá precedido de las palabras á ó de.—Declinación del artículo. En qué casos el artículo de la forma masculina precede á nembres femeninos.—Excepciones.—Casos en que se omite el artículo.

Reglas para el uso de las letras mayúsculas.

TEMA 4.º

Nombre sustantivo: Su division fundamental. Accidentes gramaticales del nombre. Género gramatical: Cuántos y cuáles son.

Reglas para el uso de la B.

TEMA 5.0

Reglas para distinguir el género de los nombres por su significacion. Idem por su terminacion.

Qué letras pueden formar diptongo y cuáles no.

TEMA 6.º

Número gramatical: Su division y definicion de cada uno.—Formacion del plural.—Nombres que no sufren alteracion al pasar del singular al plural.—Formacion del plural de los nombres compuestos.—Nombres que carecen de plural.

Reglas para el uso de la V.

TEMA 7.º

Caso gramatical: Su número y oficio de cada uno. — Definicion de nombres colectivos. — Nombres aumentativos: cómo se forman. — Distintos sonidos de la C.—Reglas para el uso de la C, K y Q.

TEMA 8.º

Adjetivos: Su division.—En qué caso puede estar por sí sólo en la oracion.— Accidentes gramaticales del adjetivo.—Diversas especies de adjetivos.—Ad jetivos positivos, comparativos y superlativos.

Reglas para el buen empleo de la H.

TEMA 9.º

Pronombre: Su division.—Estudio de los pronombres personales.—Idem de los demostrativos.

Signos de puntuacion. Su necesidad en la escritura.—Reglas para el uso de la coma.

TEMA 10.

Pronombres posesivos.—Idem relativos.—Particularidades que ofrecen en su uso estos pronombres.—Pronombres indeterminados.

Cuando debe emplearse en la escritura el punto y coma y los dos puntos.

TEMA 11.

Verbo: Sus diversas clases.—Verbo sustantivo y atributivo.—Division de los atributivos por su origen, por su estructura y por su significacion: idea de cada uno de ellos.

Cuándo se debe hacer uso del punto final y de los puntos suspensivos.

TEMA 12.

Accidentes del verbo indicando cada uno de ellos.—Qué denota cada uno de los modos.—Tiempos del verbo.—Formacion de los tiempos simples y compuestos.—Personas y voces del verbo.

Uso de la interrogacion, de la admiracion y del paréntesis.

TEMA 13.

Raiz ó voz radical del verbo: Su division en letras radicales y terminaciones.—Cuántas son las terminaciones de los verbos castellanos.

Verbos auxiliares.— Diferentes oficios de los verbos haber y ser: conjugacion de uno y otro.

Reglas acerca de la crema ó diéresis, comillas, el guion y dos guiones. TEMA 14.

Verbos regulares.—Terminaciones que corresponden á cada uno de los tiempos de los verbos de la primera conjugacion.— Conjugacion de un verbo regular de la primera.—Advertencia sobre el uso de los signos siguientes: apóstrofo, párrafo, calderon, asterisco, llave ó corchete y manecilla.

TEMA 15.

Terminaciones que corresponden á cada uno de los tiempos simples de los verbos de la 2.ª y 3.ª conjugacion.—Conjugacion de un verbo de cada una de dichas conjugaciones.

Diferentes sonidos que tiene la R. En qué casos se representa el sonido fuerte con una sola R.

TEMA 16

Verbos irregulares.—Cuántas y cuáles pueden ser las irregularidadades de los verbos.—Conjugacion de varios verbos irregulares pertenecientes á cada una de las tres que sirven de modelo.

Aceato ortográfico. Reglas para la acentuación de las palabras.

TEMA 17.

Verbos impersonales.—Cuáles son los principales.—Verbos impersonales que se pueden usar como personales.—Verbos defectivos.

De donde se originan comunmente sus defectos.

Palabras agudas, gravas ó llanas, endrújulas, sobresdrújulas, monosílabas y compuestas: su acento.

TEMA 18.

Definicion y division del participio.—Formacion de los activos y pasivos.—Participios pasivos irregulares.—Verbos que tienen dos participios, uno regular y otro irregular.—Excepciones que ofrecen los participios de los verbos freir, prender, proveer y romper.—Sonidos que tiene la g.—Reglas para el uso de lo g y j.

Тема 19.

Adverbio: su diferencia con el adjetivo.—Division del adverbio atendiendo á su estructura y á su forma.
—Adverbios terminados en mente.
Modos ó frases adverbiales.

THMA 20.

Preposicion.—Sus diferentes oficios.—Preposiciones separables é inseparables. Diferencia y uso de unas y otras.

Definicion de ortografía, Division de las letras ortograficamente consideradas, Qué letras pueden ofrecer duda en la escritura.

TEMA 21.

Conjuncion: Su division.—Conjunciones simples y compuestas. Idea de las diversas clases de conjunciones.

Prosodia. -- Alfabeto prosódico. -- Sonidos de que consta éste: Division y subdivision de dichos sonidos.

TRMA 22.

Interjeccion.—Por qué alguaos las consideran como oraciones enteras y no como partes.—Cuáles son las que propiamente se llaman en castellano interjecciones.

Cartas.—Su clasificacion y formas de éstas según el contenido de ellas.

TRMA 23.

Figuras de diccion.—Nombre genérico que comprende á todas ellas.
—Idea de las figuras por adicion, supresion y transformacion.

Sílaba: su division, -Diptongos y triptongos. -Diéresis.

TEMA 24.

Sintaxis: su definicion y division.

—Diferencia entre una y otra sintaxis y condiciones que pide cada cual en el uso de las palabras.

—Principios fundamentales de la sintaxis regular.

Palabra. Acento prosódico.—Clasificación de las palabras según la colocación del acento.

TEMA 25.

Concordancia: Sus clases.—Explicacion de cada una de ellas.

TEMA 26.

Régimen — Palabras regentes, regidas y medios de régimen. — Idea de los diferentes casos de régimen.

TEMA 27.

Construccion gramatical.—Principios en que se funda.

TEMA 28.

Oracion gramatical.—Sus elementos.—Sujeto y complemento: Sus clases. Clasificacion de las oraciones según el verbo y según sus elementos.

TEMA 29.

Sintaxis figurada.—Figuras de construccion. Cuáles son éstas.

Explicacion de cada una de las figuras de construccion.

TEMA 30.

Principales vicios de diccion en que puede incurrir el que habla ó escribe. En qué consiste el barbarismo.—Qué es el solecismo, la cacofonía, la anfibología ú obscuridad y la monotonía ó pobreza.

Nota. Todas las preguntas del anterior Programa se demostrarán por medio de ejemplos prácticos, siempre que de ello sean suceptibles.

PROGRAMA de Nociones de Derecho Político y Administrativo.

TEMA 1.º

Qué es derecho político.—Qué es derecho administrativo.—Qué es ley.—Real decreto.—Real orden.—Orden circular.—Reglamento.—Instruccion.—Quiénes pueden dictar estos preceptos administrativos.

TEMA 2.º

Cuántos y cuáles son los Poderes del Estado. — Qué mision desempeña cada uno de ellos. TEMA 3.º

A quién está encomendada la formacion de las leyes.—Cómo se eligen los Diputados á Cortes.—Cuáutas clases de Senadores hay por razon de su nombramiento.

TEMA 4.

Cómo y por quién se eligen los Diputados provinciales.—Cómo y por quién los Concejales.

TEMA 5.º

De qué fecha es la vigente ley Electoral. —Qué organismo es el encargado de la formacion y revision del Censo electoral. —Qué condiciones se exigen para ser elector. —Quiénes tienen obligacion de votar. —Quiénes están exentos de esta obligacion.

TEMA 6.º

Quiénes forman las Mesas electorales.—Cuánto tiempo dura el cargo de Presidente y Adjuntos.—Qué condiciones se necesitan para ser proclamado Candidato á Diputado á Cortes, Diputado provincial ó á Concejal.—Hecha la proclamacion de Candidatos, en qué casos puede evitarse la eleccion por sufragio activo.

TEMA 7.º

Cómo se verifica la proclamacion de Diputados ó Concejales según los casos.—Cómo se hace el escrutinio general y ante quién, según sea de Diputados provinciales ó Concejales.

TEMA 8.º

Qué clase de Gobierno existe en España.—Cuántos Ministros hay y cómo se denominan.

TEMA 9.º

De qué fecha es la vigente ley Provincial.—Quiénes gobiernan y administran las provincias.

Quién nombra á los Gobernadores civiles.—Qué misica tienen en las provincias.

TEMA 10.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.—Cuándo se renuevan.
—Quién nombra su Presidente.—Vicepresidente.—Vicepresidente de la Comisiou provincial y Vocales de la misma.

TEMA 11.

Qué facultades tiene el Presidente de la Diputación provincial.— Cuáles los Diputados Secretarios.

TEMA 12.

Cuántas veces puede y debe reunirse la Diputacion en pleno.—Qué nombre reciben las resoluciones que adoptan.—Quién las ejecuta —Recurso contra las mismas.—En qué casos pueden suspenderse.—Cuándo son ejecutivos los acuerdos.

TEMA 13.

Comisiones provinciales.—Quiénes las forman.—Quién es su Presidente.—Quién le sustituye.—En qué tiempo deben comunicarse sus acuerdos.

Тема 14.

Qué requisito legal se precisa para que las Comisiones provinciales adopten acuerdos sobre asuntos que la ley encomienda á las Diputaciones.

Cuántas sesiones puede celebrar una Comision durante una semana. Qué dietas pueden percibir los Diputados por su asistencia á las sesiones.

Тема 15.

Quién debe extender las actas de la Diputacion y Comision provincial y clase de papel en que deben escribirse.—Quién debe firmarlas.

TEMA 16.

Qué número de Diputados es necesario para deliberar y tomar acuerdos en la Diputacion provincial y en la Comision.—Qué número de votos se necesita para aprobar un repartimiento á los pueblos y las cuentas generales de la Diputacion. —Qué Diputados no pueden votar en estas últimas.

TEMA 17.

La Comision provincial, es Cuerpo consultivo? En qué asunto puede conocer y resolver con atribuciones propias.

TEMA 18.

En qué plazo deben interponerse los recursos contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial.

TEMA 19.

Cuáles son las atribuciones y deberes del Secretario de la Diputacion provincial.

Quién nombra y separa á los empleados de las Diputaciones provinciales.—En qué forma puede restringirse las atribuciones de la Corporacion en este particular. Requisitos para tomar posesion de un cargo administrativo.

TEMA 20.

Cuál es la mision de los Auxiliares de Secretaría.—Cómo debe llevarse el libro de Registro de entrada y salida de documentos.

TEMA 21.

Documentos administrativos.—Acta.--Certificaciones.--Solicitudes. Oficios.—Minutas.—-Formas y requisitos.

TEMA 22.

Tratamientos.—Del Rey.—Príncipe.—Infante.—Cuerpos Colegisladores, Senadores, Diputados à Cortes, Ministros de la Corona, Subsecretarios, Directores Generales, Gobernadores de provincia, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales, Presidentes del Tribunal Supremo, de las Audiencias Territoriales, Magistrados, Jueces de primera instancia y municipales, Cardenales, Arzobispos, Obispos, Capitanes generales, Tenientes generales, Generales de Division y de Brigada, Coroneles, Delegados de Hacienda.

TEMA 23.

Obras y servicios provinciales.— Legislacion vigente.--Forma de ejecutarse unas y otros.—Cuándo por subasta, cuándo por administracion.

TEMA 24.

Doble carácter de los Alcaldes.--Deberes y atribuciones de éstos.

TEMA 25.

Incapacidades, excusas é incompatibilidades del cargo de Concejal. —Qué autoridad debe conocer y resolver sobre ellas.

Тема 26.

Qué es término municipal.—Cómo se clasifican sus habitantes.

Qué entidad administra los pueblos que formando con otro término municipal, tienen sin embargo territorio propio.—Su organizacion y funcionamiento.

TEMA 27.

Qué son cuentas municipales.— Quiénes las rinden.—Quién las censura y quién las aprueba.—Legislacion vigente en esta materia.

TEMA 28.

Qué son Establecimientos de Beneficencia.—Qué establecimientos benéficos deben sostener las Diputaciones provinciales.—Sus fines.

TEMA 29.

Qué requisitos se precisan justificar para acordar el ingreso de un enfermo en el Manicomio.—Cuáles para el Hospital y cuáles para el Hospicio.

Тема 30.

Requisitos que exige la ley para obtener el perdon de contribuciones. —Cómo se forma el expediente y por qué autoridad se concede.

Тема 31.

Por qué disposicion se rige la provision de Partidos Médicos y Farmacéuticos.—4Cómo pueden nombrarse y separarse los Médicos y Farmacéuticos titulares.

Тема 32.

Qué se entiende por servicio de bagajes.—Qué obligaciones tienen las Diputaciones provinciales en esta materia.

Тема 33.

Del servicio militar. — Quiénes están obligados á prestarle y quiénes exceptuados. —En qué casos se admite la sustitucion, —Agrupaciones que forman el contingente anual.

Тема 34.

Del alistamiento.— Quiénes están obligados á inscribirse y deberes del Ayuntamiento en esta operacion.—Epoca y forma en que se efectúa el alistamiento.—Rectificacion.—Cierre definitivo.—Competencias sobre el alistamiento.

Тема 35.

Del sorteo.—Fecha y forma de verificarse.—En qué casos no procede el sorteo de mozos.—Sorteo supletorio.—¿Puede el Ayuntamiento anular el sorteo? TEMA 36.

De las exclusiones.—Qué se entiende por exclusiones.—Diferencias entre las exclusiones y las excepciones.—Cuáles son las exclusiones del servicio activo en filas.

Тема 37.

De las excepciones.—Diferencias entre éstas y las exclusiones.—Cuáles son las excepciones que pueden alegarse por los mozos.

Тема 38.

De las Comisiones Mixtas de Reelutamiento. — Qué personas las constituyen. — Quién las preside, — Duracion del cargo de Vocal de las mismas. — Quiénes están obligados á comparecer ante las Comisiones Mixtas.

Тема 39.

De las prórrogas.—Quiénes pueden solicitarla y en qué épocas.— Justificantes que se han de acompañar à la peticion de prórroga.

Тема 40.

De la cuota militar.—Cuantía de la cuota y plazos de entrega.—Condiciones que han de reunir los mozos para solicitar y obtener los beneficios de la reduccion del tiempo en filas.—Derechos y deberes de los soldados de cuota según la cuantía de ésta.

TEMA 41.

De los prófugos.—A quiénes se considera como tales,—Quién hace la declaracion de prófugo.—Penas en que incurren según sean presentados ó aprehendidos antes ó despues de la concentracion.

TEMA 42.

De los recursos.—¿Qué recursos se conceden contra los acuerdos de las Comisiones Mixtas?—Exposicion de ellos según se trate de exclusiones ó de excepciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Νύм. 2.448.

Compra de caballos por la Comision de Remonta de Artillería.

La Comision de Remonta de Artillería comprará caballos en Valladolid, los días 22, 23 y 24 del actual, en el patio del Cuartel que ocupa el 6.º Regimiento Montado, de diez á doce de la mañana.

Condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquieran.

Edad de tres años y medio á siete los castrados; de tres años y medio á cinco los enteros y de seis años á siete las yeguas. Alzada de 1'54 á 1'62 metros; peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comision.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la Ley del Timbre, será por cuenta del vendedor entragando éste los caballos con cabezada, potrera y ronzal.—El Coronel, Bustamante.

Imprenta del Hospicio provincial